

**DECRETO ALCALDÍCIO No. 003-2024**

de 26 de enero de 2024

Que dicta medidas relacionadas con las Fiestas del Carnaval 2024 en el Distrito de Panamá

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que del 10 al 13 de febrero de 2024, se celebrarán en la República de Panamá, las tradicionales fiestas del carnaval, como expresión de representación cultural, que a la vez, se constituya como actividad recreativa y turística;

Que por tanto, se requiere, tomar las medidas conducentes para que durante la celebración de las fiestas carnestolendas en el distrito de Panamá impere el orden, la seguridad, la decencia y la moralidad pública;

Que es necesario dictar disposiciones relativas al horario de operación de los locales de expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá durante estas festividades, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011, así como la determinación de los horarios especiales en los días de fiestas populares o en los días festivos para las actividades que generan ruido emitidos por equipos de sonido y audio;

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el Alcalde del distrito tiene, entre sus facultades, la atribución de dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en desarrollo de los asuntos relativos a su competencia;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los carnavales del distrito de Panamá tendrán lugar del sábado 10 al martes 13 de febrero de 2024 en los lugares establecidos por la Autoridad de Turismo de Panamá, así como también en los distintos puntos dentro del distrito de Panamá previamente autorizados por la Alcaldía de Panamá y las Juntas Comunales.

Los culecos, las mojaderas y las actividades nocturnas que se realicen en la ruta oficial del carnaval se regirán por los horarios y las reglas adoptadas por la Autoridad de Turismo de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las actividades económicas que se realicen dentro de la ruta oficial del carnaval, además de los requisitos previstos en la ley, deberán contar con el permiso emitido por la Autoridad de Turismo y pagar los tributos municipales correspondientes.

Las actividades de venta de comida, bebidas o mercaderías secas que se realicen fuera de las rutas y áreas autorizadas para la celebración del carnaval requieren permiso emitido por la Alcaldía de Panamá.

Las personas que sean sorprendidas en la venta de comidas, bebidas o mercancías secas sin los permisos correspondientes durante los días de celebración del carnaval, serán sancionadas por el Juez de Paz en turno o por el Juez de Paz Nocturno.

ARTÍCULO TERCERO: Antes y durante las fiestas del carnaval queda expresamente prohibido:

1. Todo acto que atente contra la moral y las buenas costumbres.
2. Teñirse parcial o totalmente el cuerpo con sustancias colorantes (resbalosos) o ensuciar a las personas.
3. Usar látigos, jeringuillas o utilizar cualquier otro mecanismo de coacción para pedir dinero.



4. Lanzar harina, productos químicos, serpentina y confeti, así como cualquier otro objeto con los que se pueda lesionar o ensuciar a las personas
5. Vestir disfraces cuya imitación se pueda prestar a confusión con los uniformes de la Policía Nacional, de los Servidores Municipales, de la Dirección de Investigación Judicial, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de instituciones públicas o privadas o de cualquier estamento de seguridad nacional o que utilicen los símbolos patrios nacionales o extranjeros en comparsas, disfraces o en carros alegóricos.
6. Usar máscaras, antifaces, pinturas o pelucas que cubran la totalidad del rostro y que dificulten la identificación de las personas, después de las seis de la tarde (6:00 p.m.).
7. La apertura de hidrantes para desperdiciar agua para la mojadera o los culecos.
8. El uso de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos sin el correspondiente permiso emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
9. La venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
10. Libar licor en la vía pública o en los espacios públicos, fuera de las áreas autorizadas para la celebración del carnaval.
11. El uso de equipo de audio o sonido que exceda los decibeles permitidos por la legislación vigente.
12. El uso de cualquier estructura o equipo dentro de la ruta del carnaval sin la autorización previa y por escrito de la Autoridad de Turismo de Panamá.
13. El ingreso de vendedores ambulantes dentro de la ruta del carnaval sin la autorización previa y por escrito de la Autoridad de Turismo de Panamá.
14. Portar armas de fuego (aun con permiso) o armas blancas o envases de vidrio en los lugares autorizados dentro del distrito de Panamá para la celebración de actividades carnestolendas, tales como actividades bailables, mojaderas, culecos, etc.
15. El ingreso de menores de edad sin la compañía de un adulto responsable, en los lugares autorizados dentro del distrito de Panamá para la celebración de actividades carnestolendas, tales como actividades bailables, mojaderas, culecos, etc.
16. El ingreso de mujeres embarazadas, en los lugares autorizados dentro del distrito de Panamá para la celebración de actividades carnestolendas, tales como actividades bailables, mojaderas, culecos, etc.
17. La participación de menores de edad en tarimas y toda clase de espectáculo que riñan contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO CUARTO: Se establece un horario especial en el distrito de Panamá para las actividades de carácter comercial, recreativo, familiar, social o benéficos que generen ruido de manera temporal, emitido por equipos de sonido y audio, del viernes 9 al martes 13 de febrero de 2024, entre las 9:00 a.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades dentro de la ruta del carnaval, las cuales se regirán por lo establecido por la Autoridad de Turismo de Panamá.

ARTÍCULO QUINTO: Se exceptúa a los establecimientos comerciales del cumplimiento del horario de expendio de bebidas alcohólicas fijado dentro del distrito de Panamá, del viernes 9 al martes 13 de febrero de 2024, los que podrán operar hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día siguiente.

ARTÍCULO SEXTO: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto que no tengan establecida otra sanción serán sancionadas con multa de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 50.00) a MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,500.00) o trabajo comunitario equivalente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se faculta a los miembros de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, la Dirección Nacional de Operaciones de

Tránsito y Transporte Terrestre, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja Panameña, del Sistema Nacional de Protección Civil, a los Inspectores de Salud, a los Funcionarios de Cumplimiento e Inspectores del Municipio de Panamá para velar por el estricto cumplimiento de este Decreto y conducir a los infractores de las disposiciones de este Decreto ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Se faculta a los Jueces de Paz y a los Jueces de Paz Nocturnos para el conocimiento de las infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, Acuerdo Municipal No.141 de 23 de septiembre de 2014.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE LUIS FABREGA P.
Alcalde

Es Fiel copia de su original que
reposa en nuestros archivos



Lcdo. Jorge López Miranda
Secretario General
29 / 01 / 24